

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15759310300220110015801
PROCESO:	Civil - Ejecutivo Singular
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia - Confirma
DEMANDANTE:	LUZ YENNY GUTIERREZ PRIETO
DEMANDADOS:	LUZ MARCELA CANTOR, JAIME LEONARDO Y YINETH MARCELA FIGUEROA CANTOR.
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Sogamoso
ACTA No.	057
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

CIVIL-EJECUTIVO-Validez del Título valor- Ejecución con base en documento no presentado como título valor

VALIDEZ DEL TITULO VALOR-La firma goza de la presunción de autenticidad, resultante de la combinación de los arts. 793 del Código de Comercio y 252, numeral 5 inciso 2° del Código de procedimiento Civil. Sin embargo esta presunción admite prueba en contrario. Artículos 621 y 671C.co.

“En consecuencia de los dictámenes periciales se puede inferir que la parte ejecutada logró desvirtuar la presunción de autenticidad que amparaba al título valor aportado por la ejecutante, por lo que la falta de validez del título le resta eficacia como título ejecutivo para adelantar la acción cambiaria pretendida y en conclusión debía prosperar la excepción propuesta por los ejecutados denominada “no haber sido el causante quien giró el título valor ”

EJECUCIÓN CON BASE EN DOCUMENTO NO PRESENTADO COMO TITULO VALOR- Al perder su eficacia el título valor presentado como título ejecutivo para adelantar la acción cambiaria, no es procedente seguir adelante la ejecución con

base en un documento que en primer lugar no fue aportado como título ejecutivo y que tampoco reúne los requisitos de tal, pues independientemente de que se trate de un documento declarativo relacionado con el negocio fundamental que pudo existir entre la ejecutante y el señor FIGUEROA BONILLA, no es el proceso ejecutivo el escenario para constituir el título ejecutivo si no se tiene uno válido para el efecto, siendo otra clase de proceso el que permitiría la discusión sobre la existencia de la obligación que se pretende cobrar coactivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Noviembre, diecinueve (19) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15759-31-03-002-2011-00158-01
PROCESO:	Civil - Ejecutivo Singular
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia - Confirma
DEMANDANTE:	LUZ YENNY GUTIERREZ PRIETO
DEMANDADOS:	LUZ MARCELA CANTOR, JAIME LEONARDO Y YINETH MARCELA FIGUEROA CANTOR.
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Sogamoso
ACTA No.	057
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 4 de noviembre 2011, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, declaró probada la excepción de "no haber sido el causante quien giró el título valor" en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial la señora LUZ YENNY GUTIERREZ, instauró demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía contra JOSÉ JAIME FIGUEROA BONILLA, con el fin de obtener a su favor pago por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$62.000.000.00 valor insoluto de la letra de cambio.

- Por la correspondiente a los intereses de plazo al 3 % desde el 07 de febrero del 2003 y los intereses de mora desde el 14 de febrero del 2003 o los regidos actualmente por la superintendencia bancaria desde las fechas aludidas hasta cuando se verifique el pago de la letra indicada.

-Por las costas del proceso.

1.2. Como fundamento de las pretensiones, la parte expuso en síntesis los siguientes hechos:

- El señor Jaime Figueroa, giró en favor de Luz Yenny Gutiérrez Prieto una letra de cambio por la suma de \$62'000.000.00 con vencimiento el día 14 de febrero del 2003.

-El señor José Jaime Figueroa Bonilla falleció sin que a la ejecutante le hubiera cubierto la letra de cambio y sus intereses.

-La demandante endosó en procuración el título valor (letra de cambio) al doctor HENRY EDILBERTO SANABRIA VARGAS, para adelantar el proceso por el no pago de la obligación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El juzgado de conocimiento previo a librar mandamiento de pago ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA (fl. 6).

2.2. Con auto de 4 de junio de 2004 el *A quo* ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante y contra LUZ MARCELA CANTOR, JAIME LEONARDO y YANETH MARCELA FIGUEROA CANTOR en calidad de herederos conocidos y a los herederos indeterminados del fallecido JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA (fl. 19 y 20).

2.3. La parte ejecutada una vez notificada en término, a través de apoderado, presenta contestación de la demanda pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: “no haber sido el causante quien giró el título valor, inexistencia

del título valor por falta de los requisitos formales y cobro de lo no debido” (fls. 85 a 95).

2.4. Por auto de 7 de marzo de 2005, el juez decretó las pruebas solicitadas por las partes, tanto para las excepciones presentadas como para la tacha de falsedad.

2.5. Respecto a la solicitud por parte de la demandante, de no tener en cuenta el examen grafológico aportado por los accionados, el juzgado arguye que no es necesaria la intervención judicial, pues, la Ley 446 de 1998 facultó a las partes para que presenten experticias elaborados por profesionales especializados.

2.6. Por memorial adiado a 27 de 2010, el apoderado de la parte demandante presenta recusación contra el Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso, el doctor Miguel Antonio Otálora Mesa, ya que éste no permitió valorar el testimonio de la señora LUZ YENNY GUTIÉRREZ PRIETO, afirmando la accionante que entre éste y el abogado de la parte demandada existe una amistad íntima, pues es el padrino de bautizo de uno de los hijos de la esposa del doctor Miguel Otálora.

- Por auto de 23 de junio de 2011, siendo magistrada ponente la Doctora Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, decidió aceptar la recusación prevista en el numeral 9° del art. 150 del C de P.C., presentada por el doctor Henry Edilberto Sanabria Vargas, basándose principalmente en el testimonio de la señora Luz Yenny Gutiérrez Prieto, así determinando la amistad íntima existente entre el doctor Miguel Otálora Mesa y el apoderado de la parte demandada, doctor Carlos Orlando Ballesteros.

- Como consecuencia ordenó remitir la actuación al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, para que continuara con el trámite correspondiente.

2.7. La primera instancia culminó con sentencia de 4 de noviembre de 2011, mediante la cual se declaró dentro de otras determinaciones: probada la excepción de “no haber sido el causante quien giró el título valor”. (Fls.624-633).

3. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de 04 de noviembre del 2011 (fls. 624 a 633), el juzgado segundo civil del circuito de Sogamoso, declaró probada la excepción de mérito: “no haber sido el causante quien giró el título valor”.

Entró el A quo a hacer el correspondiente análisis de la excepción planteada y considera que la sustentación de esta abarca dos postulados; el primero de ellos haciendo referencia a la falsedad de la firma del aceptante del título valor y el segundo a la falta de causa del negocio jurídico.

Empezó por precisar que según la ley mercantil, el documento allegado con la petición demandatoria, es aquel que se denomina título valor, que al cumplir con los requisitos exigidos por el art 621 del C. de Co, queda amparado por los principios cambiarios de literalidad, legitimación, autonomía e incorporación. Así mismo, estos tienen unas características especiales como lo son la autenticidad y la ejecutividad, la primera de ellas no es más que una presunción legal, por tanto, admite prueba en contrario; y lo que buscó la parte accionada fue desvirtuarla.

Respecto a la falsedad de la firma del señor José Figueroa Bonilla, las pruebas solicitadas fueron decretadas y practicadas, estas arrojando un resultado desfavorable para la parte demandante, pues según dictamen pericial del instituto de medicina legal, se llegó a la conclusión de que la rúbrica atribuida al señor Figueroa Bonilla, quien firmó en calidad de aceptante **NO** se identifica con las firmas auténticas enviadas para el cotejo grafológico, entendiéndose esto como falsificación de la misma (Fl. 629). Además el resultado de las pruebas, fue aclarado y adicionado en repetidas ocasiones. Así mismo, el dictamen rendido por el instituto concordó con el rendido por el grafólogo Rodolfo Valero y Borrás, el cual llegó a la misma conclusión, “no corresponde a la autoría caligráfica del señor Figueroa” (Fl. 630).

Que por los resultados mencionados con anterioridad los herederos del causante no son obligados cambiarios, pues dado a la falsedad de la firma no puede entenderse que hubo un asentimiento para contraer la obligación, pues, se hace necesario el consentimiento del aceptante para que se declare eficaz el título valor.

El negocio fue ratificado posteriormente por medio de un documento privado, que al tenor del art 898 es totalmente válida esa ratificación siempre y cuando la obligación aceptada sea existente, pues, no se autoriza esta sin que la obligación haya surgido a la vida jurídica, ya que si no existió, se entiende que no ha nacido al tráfico jurídico. Por lo anterior, entendiendo el juzgado que lo que se autorizó fue una nueva obligación. (fl.631)

Por lo anterior, el juzgado de instancia hizo énfasis, en que el título valor al momento de presentarse la demanda debía estar completo y cumplir con cada uno de los requisitos establecidos por ley, pues, debe gozar de perfección y no puede completarse ni subsanarse dentro del curso del proceso, ya que ni siquiera a través de las pruebas se pueden adecuar las deficiencias de la esencia, la naturaleza o accidentales de tal.

Por último, el juzgador declaró probada la excepción propuesta por la parte accionada teniendo en cuenta que ésta aniquila por completo el mandamiento de pago; decretó la terminación del proceso referido; ordenó levantamiento de medidas cautelares y condenó a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor del demandado.

4. IMPUGNACIÓN (fls. 7 al 10 cuaderno 11 de segunda instancia)

Inconforme con la decisión tomada, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia de 4 de noviembre de 2011, para que se revoque la sentencia y en su lugar continúe la ejecución contra los demandados, bajo los siguientes fundamentos:

- Que es completamente cierto que el 7 de febrero del 2003, el señor Jaime Figueroa Bonilla emitió y creó la letra de cambio a favor de la señora Luz Yenny Gutiérrez, pero que la parte demandada no acepta que en realidad se firmó el título valor, proponiendo así la excepción de fondo “no haber sido el causante quien giró el título valor”, por lo que se ordenó examen grafológico, concluyendo la perito CLARA INES FUENTES que no era factible emitir concepto definitivo, mientras no se allegaran “nuevas y abundantes firmas extra-proceso en original y

coetáneas a la fecha que se presume se diligenció el documento investigado (tomado de la respuesta dada el 25 de noviembre de 2005).

-En diciembre de 2007 la misma perito aduce que *“se observan características generales parecidas a las formas externas de las firmas auténticas del referido señor, tales como la configuración de los signos iniciales de nombre y apellido...”*. Añadió *“... se observa levantamiento y fractura de las fibras de papel, donde es ostensible la presión ejercida presentando huella de ruptura en algunas áreas que al parecer obedece a la presión ejercida en la ejecución de la signatura...”*, llegando así a la conclusión *“que la firma atribuida al señor José Jaime Figueroa Bonilla en calidad de aceptante **NO SE IDENTIFICA** con las firmas auténticas enviadas para el cotejo grafológico y pertenecientes al señor Figueroa Bonilla”*. (Fl. 8). Sin embargo, agrega a manera de observación, que *“el documento correspondiente a la certificación de aceptación de la deuda por un valor de sesenta y dos millones de pesos mcte (\$62`000.000) de la letra de cambio girada el 7 de febrero de 2003 y vencimiento febrero 14 de 2003 elaborada en papel preimpreso “PROAUTOS” identificada como folio 108, no se tuvo en cuenta para el presente análisis, toda vez que no se determinó con certeza si correspondía a un documento en duda (investigado) o muestra patrón o indubitado”*.

- Que en el mes de enero de 2009, por solicitud del apoderado, la misma perito adiciona y aclara el dictamen pero no precisa si el señor José JAIME FIGUEROA BONILLA tiene diferentes tipos de firma. Una vez examinado el documento elaborado en papel preimpreso PROAUTOS, manifestó la perito que *“encontró en la referida firma inscritas analogías gráficas en la morfoestructura de los signos, punto de inicio o ataque y remate igualmente es homóloga la velocidad de ejecución, versión axial, la calidad de los trazos en su calibre, surco, contorno y disposición. Tales homologías externas e internas indicaron **LA UNIPROCEDENCIA GRÁFICA”***.

Con memorial adiado el 12 de marzo de 2009, la demandante planteó objeción por error grave y le solicitó al juzgado que el peritaje fuera verificado por un grafólogo como por un documentólogo del CTI de Tunja o la DIJIN de Bogotá, para que el nuevo perito tuviese en cuenta los errores graves y las omisiones señaladas en el escrito de objeción e igualmente concluya si se intentó desfigurar la firma de JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA, mediante repisado, borrado o raspado. (Fl. 9)

- Mencionó el recurrente que debido a la amistad íntima que tenía el abogado de la parte demandada con el juez primero civil del circuito de Sogamoso se impidió el desarrollo de la objeción propuesta y el proceso se falló sin tan importante prueba. Afirma que la perito realizó el peritaje basándose básicamente en el informe presentado por el grafólogo Rodolfo Valero y Borrás, el cual se hizo sobre reproducciones de la firma verdadera y de esa manera no se pueden obtener estudios significativos o que merezcan algún respeto, por lo cual, lo expuesto por ese grafólogo no tiene ninguna validez.

- Recalcó que se tuviera en cuenta el documento con el título de "PROAUTOS-Jaime Figueroa B" (fl. 371 c. 1 parte 2) con el sello de la empresa y la firma del mismo girador que respalda la obligación cambiaria y cuyo tenor suplica se tenga en cuenta al decidir las excepciones como quiera que no fue tachado u objetado por la parte demandada y que reafirma la veracidad y autenticidad de la cambiaria. "Dicho documento tiene el alcance de contradecir el peritaje sobre el que se fundamenta la sentencia del a-quo y de dar mayor fe y credibilidad de la existencia de la deuda que se cobra, por encima de cualquier otro pensamiento".

- Agrega que sin dilucidar la objeción al dictamen sobre el cual se realizó la sentencia, no es factible generar una decisión justa y ecuánime, por lo que se hace necesario que la objeción antedicha sea desarrollada procesalmente con el fin de que se aclaren los aspectos consignados en el respectivo escrito y similarmente los expuestos por el perito LUIS EDUARDO ARENAS PRADA, que en escrito allega con la sustentación del recurso.

- Que la Sala Civil decidirá si el dictamen objetado debe desecharse no solamente por los errores graves que contiene sino porque existe otro documento que en ningún momento fue tachado de falso u objetado y que respalda íntegramente la letra girada por el fallecido JOSE JAIME FIGUEROA.

Concluye entonces solicitando ordenar el trámite de la objeción o decidir con base en el documento de PROAUTOS firmado por JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA, el cual permanece incólume en lo que atañe a verdad, certeza y realidad de la emisión de la letra de cambio a favor de la demandante.

5. ACTUACIÓN EN INSTANCIA

5.1. Por medio de auto de 23 de febrero de 2012, esta magistratura admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto de Sogamoso.

5.2. Encontrándose el proceso en segunda instancia, el apoderado del ejecutante, solicitó que el secuestre rindiera cuentas del ejercicio y el producido del vehículo que se embargó y secuestró, pues este debía mes a mes informar sobre la explotación de bien objeto de la medida, y ha faltado a su deber ya que no ha informado durante los últimos 19 meses.

5.3. Con auto calendado 5 de septiembre de 2013, se ordenó requerir al secuestre HUMBERTO AVELLA ROJAS, para que en el término de 15 días rindiera cuentas del vehículo tractomula marca Chevrolet.

5.4. Una vez presentado el informe de cuentas y al no ser objetado, el despacho le impartió aprobación conforme al art. 2 del art. 599 del C. de P.C, mediante auto de fecha 30 de abril de 2014.

6. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

6.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con los argumentos del recurrente se procede a establecer:

a).- Si se dio trámite en debida forma a la objeción presentada por la parte demandante por error grave contra el dictamen rendido por la perito adscrita al Instituto de Medicina Legal respecto de la autenticidad de la firma impuesta por el aceptante en la letra de cambio origen de la presente ejecución.

b)- Si en consecuencia la letra de cambio allegada como documento de recaudo es eficaz como título valor y constituye título ejecutivo válido para adelantar la acción cambiaria que se pretende en el presente proceso ejecutivo.

c)- Finalmente, y en caso de que la letra de cambio carezca de autenticidad, se debe deberá establecer si el documento de fecha febrero 17 de 2003 allegado por la demandante y obrante a folio 510 A del cuaderno 1 parte 2, contentivo de una declaración atribuida al señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA en el sentido de que *“la letra de cambio por la suma de \$62.000.000 girada el día 7 de febrero de 2003 y con fecha de vencimiento el día 14 de febrero de 2003, girada a favor de LUZ YENNY GUTIERREZ PRIETO, corresponde a las cuentas efectuadas entre los dos por préstamos y sumas de dinero que le debo a ella, confirmando con el presente documento dicha deuda”*, constituye título ejecutivo para seguir adelante la ejecución ante la invalidez del título valor (letra de cambio) aportada como título ejecutivo para adelantar la acción cambiaria.

6.1.1. SOBRE EL TRÁMITE DE LA OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL.

Uno de los tópicos sobre los cuales basa su impugnación el apelante, gira en torno a la actuación irregular del Juez de instancia en el sentido de no dar trámite al escrito de objeción por error grave en contra del dictamen pericial rendido por la grafóloga adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, (folio 555 del cuaderno 1 parte 2).

Señala el recurrente que el juez primero civil del circuito de Sogamoso impidió el desarrollo de la objeción propuesta y el proceso se falló sin tan importante prueba sin que sea posible de esta manera proferir una decisión justa y ecuaníme.

En aras de dar respuesta a este primer problema jurídico planteado, se hace necesario memorar la actuación en sede de primera instancia, que tuvo este particular, a efectos de determinar si en efecto no se surtió el trámite correspondiente a la objeción presentada y si ello obedeció al capricho del Juez de primera instancia.

Con oficio del 25 de noviembre de 2005, la Grafóloga adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal rindió experticia relacionada con la autenticidad de las firmas

plasmadas en el título valor (letra de cambio) sobre el que se basa el cobro ejecutivo contra los herederos del señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA en el que se concluye que *“la firma atribuida al señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA que en calidad de aceptante vista de forma vertical y tinta tonalidad negra reposa por la cara principal de la letra de cambio por valor de sesenta y dos millones de pesos ya descrita y que es motivo de estudio, NO SE IDENTIFICA con las firmas auténticas enviadas para el presente cotejo grafológico y pertenecientes al señor FIGUEROA BONILLA”.* (Fl. 359 C. 1 parte 2)

Mediante escrito del 13 de febrero de 2008 (Fl. 369 y 370 C1. Parte 2), el apoderado de la parte ejecutante solicitó ACLARACION Y COMPLEMENTACION del dictamen grafológico, en el sentido de aclarar entre otras cosas, si el firmante tiene 3 estilos de firma diferentes, así mismo, complementar “el dictamen enviando el documento original que obra al folio 108, que tiene como título PROAUTOS JAIME FIGUEROA B, que no fue tachado de falso y hace alusión directa a la veracidad y autenticidad de la deuda contenida en la letra de cambio, para que se determine si la rúbrica colocada en aquel pertenece a JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA.”

El Juzgado accedió a dicha solicitud por lo que ofició a Medicina Legal a fin de que se pronuncie sobre los puntos solicitados y ordenó el envío de la certificación en papel membrete PROAUTOS, aclarando que no es una firma que se tenga en duda, sino que es una firma del causante, una muestra patrón, permitiendo incluso incluir documentos originales para reforzar el peritaje.

Rendido el dictamen de complementación y aclaración con base en los documentos que solicitó el apoderado de la parte ejecutante, se concluyó que *“en el material caligráfico del señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA (...) se presenta el mismo estilo de firma.”* Que en la certificación de aceptación de la deuda hecha en el papel preimpreso PROAUTOS. *“mediante la utilización del método e instrumental adecuado, se encontró en la referida firma inscritas analogías graficas de morfoestructura de los signos, puntos de inicio o ataque y remate, igualmente es homologa la velocidad de ejecución, versión axial, la calidad de los trazos en su calibre, surco, contorno y disposición. Tales homologías, externas e internas indican UNIPROCEDENCIA GRAFICA.”*

Respecto de la autenticidad de la firma del título valor, señala que: *“en el recorrido de la signatura del aceptante señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA de la letra de cambio ya descrita y que es motivo de experticia, presenta fractura y levantamiento de las fibras del papel que al parecer obedece a la alta presión ejercida al plasmar la referida firma, en ningún momento se determinó REPISADO y dadas las condiciones no es técnicamente factible determinar que al fotocopiar el documento se presentara tal circunstancia. **Por lo que me ratifico en lo expuesto en los hallazgos y conclusión de nuestra experticia.**”*(Fl. 495 a 501 C. 1 parte 2).

Dentro del término de traslado correspondiente, mediante escrito del 12 de marzo de 2009, el aquí recurrente presenta objeción por error grave contra el dictamen de medicina legal señalando que ante la manifestación de fractura y levantamiento de las fibras de papel en la firma, las que son aparentemente producto de la alta presión ejercida al firmar, ellos necesitan saber si esto obedece a la colocación de una segunda tinta y al deseo de borrar partes de la firma de JOSE JAIME FIGUEROA. Que respecto a los términos empleados por la perito tales como “al parecer”, no son claros y dejan duda de la procedencia del levantamiento de las fibras de papel, advirtiendo que incluso pudo haber sido esto atribuido a la mala fe de un tercero que estaba interesado en que el dictamen saliera en contra de la parte actora. Por estas razones, solicita que un nuevo y diferente perito de otra entidad diferente, de manera categórica concluya si hubo una segunda tinta o repisado en la firma contenida en la letra de cambio y cuál es la razón para que esas circunstancias de repisado, borrado o raspado aparezcan en el título valor.

Luego de correrse el correspondiente traslado, el juzgado de instancia en principio omitió pronunciarse respecto a la objeción referenciada, por lo que mediante auto del 12 de junio de 2009 (Fl. 559 y 560 C. 1 Parte 2), en el que resuelve un recurso de reposición y apelación, consideró que se omitió dar cumplimiento al trámite previsto en el numeral 5 del artículo 238 del CPC, y la actuación correspondiente debió ser decretar las pruebas que considerara necesarias para resolver sobre la existencia del error y conceder un término para practicarla, que para el caso sería un nuevo dictamen pericial rendido por una entidad diferente. Por tal motivo, se decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial que incluyera los puntos solicitados en el escrito de objeción, designando a la UNIVERSIDAD NACIONAL

DE COLOMBIA, sede Bogotá, para que se designe un grafólogo para rendir el correspondiente dictamen.

Inconforme con la anterior decisión, el objetante interpone nuevamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes señalado a fin de que se modifique o revoque el numeral segundo en el sentido de ordenar que el dictamen lo rinda un grafólogo y un documentólogo pertenecientes al CTI o DIJIN, tal como lo había solicitado inicialmente, con el fin de evitar gastos suntuosos, gravosos para su representada y no justificable que se acuda a un perito particular.

Se resuelven dichos recursos mediante auto del 31 de julio de 2009 (Fl. 565 y 566 C. 1 Parte 2), no reponiendo la decisión y negando la apelación por improcedente, argumentando para tal efecto que lo que se controvierte en si no es la declaratoria de la prueba sino la entidad que debe realizarla. Señala que la Universidad Nacional de Colombia es una entidad reconocida a nivel nacional y que ofrece garantías necesarias para la práctica de la prueba que se ordenó y ofrecería mayor celeridad que otras entidades.

Previo a dos solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante en las que se insistía en la práctica del nuevo peritaje ante el CTI o la DIJIN, el despacho se pronunció con auto del 10 de diciembre hogaña, en el sentido de que las partes, deberán estarse a lo dispuesto en auto del 31 de julio de 2009 por lo que mediante oficio del 16 de diciembre de 2009 (Fl. 577 C. 1 Parte 2), el mismo apoderado interpone recurso de reposición y apelación contra la providencia inmotivada del 10 de diciembre de los corrientes con el fin de que se revoque y en su lugar se acepte la **renuncia o desistimiento a la objeción** dado que el despacho insiste en que la peritación pedida se haga en la Universidad Nacional de Colombia, entidad que no forma parte de la lista de auxiliares de justicia y donde además labora quien efectuara el peritaje extraproceso a la parte demandada, temiendo entonces por la falta de imparcialidad en la experticia. Por tanto desiste de la experticia y solicita se de traslado para alegar o para fallar las excepciones propuestas.

Ante dicho pronunciamiento, con auto del 5 de marzo de 2010 (Fl. 580 y 581 C. 1 Parte 2), el Juzgado Primero Civil del Circuito consideró que el recurso presentado va dirigido en contra de un auto contra el que no procede recurso alguno por

tratarse de uno que remite a un auto ya ejecutoriado que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 12 de junio de 2009 y negó su apelación. Concluye entonces que no es susceptible de ningún recurso por lo cual se rechazan de plano los recursos propuestos. Además, consideró de suma importancia practicar el dictamen pericial, ordenado con auto del 12 de junio de 2009 para determinar si hubo error grave en el dictamen rendido por Medicina Legal, por lo que se ordena de oficio la práctica de esa prueba, ante la manifestación de la parte objetante de desistir de la misma.

Pese a la anterior decisión, se suspendió la práctica de la experticia por orden de una acción de tutela presentada por la ejecutante como medida provisional ante esta Corporación. Una vez resuelta la misma sin que se accediera a la solicitud de amparo elevada, se dispuso continuar con el envío del expediente para la realización de dicha prueba. Ante ello, se presentaron dos nuevas solicitudes de la parte accionante en el sentido de **insistir en el desistimiento de dicha prueba** y se cierre la etapa probatoria para continuar con la emisión del fallo correspondiente.

Ante las negativas del Juzgado, se interpone nuevamente recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, por lo que con auto del 6 de agosto de 2010 (Fl. 602 C. 1 Parte 2), y en atención a que la Universidad Nacional, luego de dos meses no se había pronunciado respecto a la realización de esa prueba y sin que se vislumbrara cuándo se practicaría el mismo, se accedió a la solicitud del apoderado demandante en el sentido de revocar el auto de fecha 23 de julio de 2010 y en su lugar, dar traslado para alegar de conclusión, máxime cuando la contraparte en anterior oportunidad ya había elevado solicitud en el mismo sentido.

Hecho el recuento procesal del trámite de la objeción por error grave al dictamen rendido por la perito adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, encuentra esta Sala que los argumentos con los cuales se duele el recurrente carecen completamente de sustento fáctico y legal, por lo que en ese sentido se habrá de despachar desfavorablemente el recurso veamos por qué:

El argumento central en este tópico particular, se centra en que el Juez de instancia emitió fallo sin dilucidar la objeción por él propuesta contra el dictamen

pericial de Medicina Legal. Lo que omite el recurrente en la sustentación de su recurso, es que dicha objeción fue tramitada en debida forma y que no fue resuelta, en atención a las múltiples solicitudes de desistimiento elevadas por el mismo, al punto que el despacho a pesar de seguir insistiendo de manera oficiosa en la práctica de la prueba y ante el silencio de la entidad designada, optó por acoger esa solicitud y desistir de la realización del nuevo dictamen, para proceder a dar lugar a los alegatos de conclusión y la emisión de la correspondiente sentencia.

En definitiva, no se observan irregularidades en el trámite de la objeción presentada por la demandante, y si la misma no se resolvió finalmente fue porque el objetante insistió en el desistimiento y renuncia a dicho trámite.

6.1.2. DE LA VALIDEZ DEL TITULO VALOR.

Se discute ahora si la parte ejecutada logró desvirtuar la presunción de autenticidad de la letra de cambio allegada como título valor y si en consecuencia dicho documento constituye título ejecutivo válido para adelantar la acción cambiaria que se pretende con el presente proceso ejecutivo.

De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, los títulos-valores tienen unos presupuestos generales, como son la mención del derecho incorporado y la firma del creador. A su vez, el precepto 671 *ibídem* establece que la letra de cambio debe colmar otros requisitos particulares, que son: "1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Adicionalmente, el artículo 676 del mismo estatuto expresa que "...la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...".

A su vez, establece el artículo 625 del código de comercio, que la firma es uno de los requisitos del título valor y con ella se manifiesta la voluntad de obligarse, de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación. **La firma goza de la presunción de autenticidad, resultante de la combinación de los arts. 793 del**

Código de Comercio y 252, numeral 5 inciso 2° del Código de procedimiento Civil. Sin embargo esta presunción admite prueba en contrario.

En el sub-examine, la parte demandante apoya la acción cambiaria en una letra de cambio, aparentemente aceptada por JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA, y a favor de la actora señora LUZ YENNY GUTIERREZ, quien es la legítima tenedora, y quien a falta de demostración en contrario se presume como tenedora de buena fe, por lo que se tuvo por establecida la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa para el reclamo ejecutivo de las sumas allí impuestas y sus consecuencias por el incumplimiento.

Sin embargo, establece el artículo 625 del código de comercio, que la firma es uno de los requisitos del título valor y con ella se manifiesta la voluntad de obligarse, de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, pero es precisamente este aspecto en donde se centra la discusión a resolver respecto a la procedencia de la ejecución de la sumas de dinero pretendidas en el escrito de demanda.

La parte ejecutada atacó la autenticidad de la firma del señor FIGUEROA BONILLA como presunto aceptante, aportando con la contestación de la demanda dictamen particular rendido por el Dr. Rodolfo Barrero y Borrás, grafólogo forense (Fl. 256 C1) en el cual manifestó que *“la firma objeto de la prueba grafológica y atribuida supuestamente al señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA, en la condición de aceptante, fue sometida en el laboratorio, a los más severos controles de confrontación escritural, a fin de determinar las similitudes, identidades o variaciones grafoestructurales y grafoescriturales...”*. Así y luego de referenciar el proceso de cotejamiento, estudiar la heterogeneidad grafoescritural, el automatismo de conformación grafoescritural, acoplamiento macrofotografico de placas, sostiene que cada letra dubitada respecto a la variante indubitada, no se corresponden, no solo en lo que respecta a trayectoria sino también en relación con la “estructura morfológica, al presentar congestión, pausa e interrupciones que demuestran la influencia del acto de dibujar una escritura. Una elaboración con lentitud, originada en el miedo que acusa el falsificador, que presenta congestiones, pausas e interrupciones bruscas, configurativa del grafismo un temblor anormal” (Fl. 13 y 14 del dictamen; 263 y 264 C 1).

Tras esas consideraciones, se concluyó que *“la firma atribuida su confección al señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA, en calidad de aceptante de la letra de cambio de fecha 14 de febrero de 2003, a la orden de LUZ YENNY GUTIERREZ P. por la suma de \$62.000.000.º, no corresponde a su autoría caligráfica, ni al diseño que el causante creó en vida, para suscribir sus actos públicos y privados. Así mismo que: “la letra manuscritural con la cual se completaron los espacios en blancos dejados en el preimpreso tipográfico del documento anteriormente referenciado, tampoco corresponden a la caligrafía del señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA” (Fl. 267 y 268 C. 1 parte 1)*

Tales conclusiones, fueron en parte corroboradas por la grafóloga adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, designada por el Juzgado dentro del proceso, quien coincidió con las anteriores conclusiones, incluso basado en diferentes métodos, sin que diera cuenta de errores técnicos o procedimentales en el desarrollo de la experticia rendida por el grafólogo Dr. Rodolfo Barrero y Borrás.

En dicho informe, señala que se utilizó *“análisis grafonómico completo, con énfasis en el estudio del dinamismo gráfico y las particularidades individualizantes o idiografismos, siguiendo el método signaletico (observar, describir, cotejar, concluir). Dentro de los hallazgos y resultados se señala que: “en la signatura que como del señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA que en calidad de aceptante y en tinta de tonalidad negra reposa en el anverso de la letra de cambio por valor de sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000) cuestionada, se observan unas características generales o externas muy semejantes a las formas que exhiben las firmas auténticas enviadas como patrón (138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144) pero el hecho de verificarse igualmente la presencia de algunas divergencias gráficas en lo tocante a: tamaño de los signos, inclinación, altura de los trazos de la zona media y presión entre una (dubitada) y otras (patrón) no permiten realizar un concepto a fondo” (Fl. 348 y 349 c. 1 parte 2)*

“ahora bien, el examen macro y microscópico del área donde reposa la firma del aceptante en la letra de cambio antes descrita, permitió verificar que en el recorrido de la citada signatura se observa levantamiento y fractura de las fibras de papel, donde es ostensible la presión ejercida presentando huella de ruptura en algunas áreas que al parecer obedece a la presión ejercida en la ejecución de la referida signatura” (Fl. 359 C. 1 parte 2).

Concluye entonces que: *la firma atribuida al señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA que en calidad de aceptante vista de forma vertical y tinta tonalidad negra reposa por la cara principal de la letra de cambio por valor de sesenta y dos millones de pesos ya descrita y que es motivo de estudio, NO SE IDENTIFICA con las firmas auténticas enviadas para el presente cotejo grafológico y pertenecientes al señor FIGUEROA BONILLA. (Fl. 359 C. 1 parte 2)*

En el informe de ampliación y aclaración del dictamen antes mencionado, la grafóloga de medicina legal señala que: *“en el recorrido de la signatura del aceptante señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA de la letra de cambio ya descrita y que es motivo de experticia, presenta fractura y levantamiento de las fibras del papel que al parecer obedece a la alta presión ejercida al plasmar la referida firma, en ningún momento se determinó REPISADO y dadas las condiciones no es técnicamente factible determinar que al fotocopiar el documento se presentara tal circunstancia. **Por lo que me ratifico en lo expuesto en los hallazgos y conclusión de nuestra experticia.**”*(Fl. 495 a 501 C. 1 parte 2).

En consecuencia de los dictámenes periciales antes mencionados se puede inferir que la parte ejecutada logró desvirtuar la presunción de autenticidad que amparaba al título valor aportado por la ejecutante, por lo que la falta de validez del título le resta eficacia como título ejecutivo para adelantar la acción cambiaria pretendida y en conclusión debía prosperar la excepción propuesta por los ejecutados denominada “no haber sido el causante quien giró el título valor”, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada en este aspecto.

6.1.3. EJECUCIÓN CON BASE EN DOCUMENTO NO PRESENTADO COMO TITULO VALOR

Establecido que la letra de cambio carece de autenticidad, se procede a determinar si el documento de fecha febrero 17 de 2003 allegado por la demandante y obrante a folio 510 A del cuaderno 1 parte 2, contentivo de una declaración atribuida al señor JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA en el sentido de que *“la letra de cambio por la suma de \$62.000.000 girada el día 7 de febrero de 2003 y con fecha de vencimiento el día 14 de febrero de 2003, girada a favor de*

LUZ YENNY GUTIERREZ PRIETO, corresponde a las cuentas efectuadas entre los dos por préstamos y sumas de dinero que le debo a ella, confirmando con el presente documento dicha deuda”, constituye título ejecutivo para seguir adelante la ejecución ante la invalidez del título valor (letra de cambio) aportada como título ejecutivo para adelantar la acción cambiaria, como lo pretende el recurrente.

Al respecto, la Sala considera que al perder su eficacia el título valor presentado como título ejecutivo para adelantar la acción cambiaria, no es procedente seguir adelante la ejecución con base en un documento que en primer lugar no fue aportado como título ejecutivo y que tampoco reúne los requisitos de tal, pues independientemente de que se trate de un documento declarativo relacionado con el negocio fundamental que pudo existir entre la ejecutante y el señor FIGUEROA BONILLA, no es el proceso ejecutivo el escenario para constituir el título ejecutivo si no se tiene uno válido para el efecto, siendo otra clase de proceso el que permitiría la discusión sobre la existencia de la obligación que se pretende cobrar coactivamente, razón por la cual no es viable jurídicamente que habiéndose derrotado el título valor allegado como título ejecutivo se pueda ordenar seguir adelante con la ejecución de un título que perdió toda su eficacia, por lo que se confirmará la decisión recurrida en su integridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de noviembre 2011, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, declaró probada la excepción de “no haber sido el causante quien giró el título valor”, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por LUZ YENNY GUTIERREZ PRIETO contra herederos indeterminados de JOSE JAIME FIGUEROA BONILLA, LUZ MARCELA CANTOR, JAIME LEONARDO Y YINETH MARCELA FIGUEROA CANTOR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 15759-31-03-002-2011-00158-01

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada.